

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

- | | |
|--|-----------|
| 76. <i>Contestación del licenciado Ladislao L. Negrete.</i> | 55 |
| 77. <i>Cuestiones relativas a la ejecutoria de 31 de julio de 1876.</i> | 62 |

76

CONTESTACIÓN DEL LICENCIADO LADISLAO L. NEGRETE

Por diversos acreedores de la Sociedad Agrícola. "Martínez y Flores" a la protesta publicada por el personero de don Juan N. Flores, contra el concurso forzoso de dicha sociedad

Ciudadano Juez 1o. del Ramo Criminal, en desempeño del Juzgado de lo Civil:

Ladislao López Negrete, por el ciudadano licenciado Francisco Gómez Palacio, y por los señores don Juan Olavarrieta, don Gustavo Stahlknecht, la Fábrica del Tunal, Julio Hildebrand y Compañía y como tenedor de los créditos de los señores F. Kelly y Compañía y Perogordo Hermanos, en el concurso forzoso de la Compañía "Martínez y Flores" evacuando la vista que se me ha corrido de la protesta del personero de don Juan N. Flores fecha 9 del corriente, ante la justificación de usted digo: que no es de tomarse en consideración dicha protesta, ni ella destruye en manera alguna los méritos de derecho, en virtud de los cuales usted se ha servido declarar en concurso forzoso a la indicada Compañía "Martínez y Flores", de conformidad con mi petición de 29 de octubre último.

Un ligero examen de las ideas manejadas en la protesta, nos dará completa convicción, de que no es fundada en derecho, ni desvirtúa los fundamentos del concurso.

Concretando las especies que contiene la protesta a que me refiero, se reducen a las siguientes: 1a. Que la confiscación acaba con toda sociedad, y que por consiguiente, a virtud de la que se dice sufrió don Juan N. Flores en noviembre de 1866, quedó fenecida de hecho y de derecho la compañía agrícola, que el mismo Flores había celebrado seis meses antes con Martínez Hermanos relativamente a las haciendas de Avilez y anexas; 2a. Que levantada la supuesta confiscación, no se ha reanudado la Compañía "Martínez y Flores", que se supone extinguida por aquella pena; 3a. Que por la sentencia de amparo que obtuvo Flores el 4 de julio último, deben reponerse las cosas al estado en que se hallaban cuando el licenciado don Jerónimo Quijar quedó encargado de las haciendas, lo cual importa en la apreciación del personero de Flores, que las fincas se entreguen completamente libres, desapareciendo los derechos sociales de Martínez Hermanos, y los créditos todos refaccionarios de las haciendas; 4a. Que los acreedores refaccionarios lo han sido a sabiendas de que ya no hay tal Compañía "Martínez y Flores" y de que Martínez Hermanos son meros detentadores de las fincas de Avilez y anexas.

Con las graves consideraciones que anteceden, y que presupone el representante del señor Flores, concluye protestando a salvo los derechos de su poderdante, contra todo el que reciba algodones de las haciendas de Avilez y sus pertenencias, contra el quebrantamiento que dice se ha hecho, del depósito de la Justicia Federal, contra la formación del concurso, y contra todo acto practicado o por practicarse, que de alguna manera perjudique los derechos que a Flores otorga la sentencia de amparo.

Por el orden que están indicados, examinaré los fundamentos de la protesta. El primero de ellos, ciertamente el de más apariencia de legalidad, no resiste sin embargo, un examen algo profundo de su mérito y valor intrínseco.

Es una manera muy común de sostener las malas causas, soltar con cierto aplomo unas cuantas verdades generales de notorio conocimiento, dar por sentados, sin probarse, los hechos que para la aplicación de esas verdades se requieren, y luego deducir con aire de triunfo, la consecuencia a que se aspira.

Esas argumentaciones, que todos los días vemos en el Foro, se componen de un silogismo, cuya mayor es una verdad reconocida; la menor, un hecho, que así, como quien no quiere la cosa, se da por cierto y verdadero, y la conclusión por supuesto, es lo que pide y pretende el argumentador.

Tienen el defecto esas argumentaciones de terminar en negada, como se dice en términos escolásticos: se niega la menor; se niega el hecho que se aventura sin probarse, y cae todo el castillo que se elevó sobre tan frágiles cimientos.

Que un sofisma de esa especie, es la argumentación contraria, fundada en la confiscación de don Juan N. Flores, es bien fácil de acreditarse, con muy pocas reflexiones.

Es cierto en derecho, que la confiscación, generalmente hablando, acaba con todos los derechos y con todas las obligaciones del confiscado: es una muerte civil, que hace desaparecer por una ficción legal, la persona que ha sufrido esa grave pena. Es pues cierta la mayor del silogismo del contrario. No así la menor, en la cual le digo, hablando en términos escolásticos: *nego suppositum*. Le niego que don Juan N. Flores haya sufrido de hecho y de derecho, real y efectivamente, la grave y trascendental pena de confiscación de todos sus bienes.

Varios son los fundamentos que justifican mi negativa, y el principal de ellos tiene apoyo en las disposiciones mismas que castigan el delito de infidencia.

La ley, llamada de traidores, de 16 de agosto de 1863, castiga con la pena de confiscación de bienes el delito de traición y enumera en los ocho incisos de su artículo 1o. las personas que considera como reos de este delito. El artículo 3o. manda el aseguramiento de los bienes que pertenezcan a individuos que a juicio del Gobierno, o sus agentes, sean culpables del delito indicado. El 4o., 5o. y 6o., tratan de la manera de vender los bienes confiscados, de la autoridad que recibe la denuncia, y de la parte que se aplica al denunciante. El artículo 7o. atribuye las resoluciones de las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio o preferencia de los bienes secuestrados, a la Junta de Ministros. He aquí su tenor literal: "Las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio o preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en Junta de Ministros, y la determinación que recayere se efectuará sin recurso". Esta disposición se encuentra reproducida en la 3a. de las resoluciones de la circular de 12 de noviembre de 1866, la cual, y la de 21 del propio mes, contienen diversas prevenciones sobre la investigación y aseguramiento de los bienes que debían ser confiscados por el delito de infidencia, sobre la formación del expediente relativo, y la resolución definitiva después de instruido el expediente, declarando con o sin lugar la confiscación, según las circunstancias que se acreditasen.

En todas estas disposiciones se dice y se repite, que las jefaturas de Hacienda, o los empleados delegados especialmente por el Gobierno general, procederían al aseguramiento y secuestro de los bienes de personas, que se encontrasen incurso en la pena de confiscación; pero la imposición definitiva de esta pena, lo mismo en la ley de agosto de 63, que en las circulares de noviembre de 66, quedó siempre reservada a la Junta de Ministros.

Con estos antecedentes basados en las disposiciones sobre los llamados traidores, inútilmente buscaremos la pena de confiscación definitivamente aplicada a don Juan N. Flores en Junta de Ministros. Se dictaron las providencias consiguientes a asegurar sus bienes: se efectuó el secuestro provisional de que trata el artículo 3o. de la ley de 16 de agosto de 63, y las prevenciones 1a. y 2a. de la circular de 12 de noviembre de 66; pero

jamás llegó a pronunciarse el fallo del cuerpo de Ministros, que mencionan el artículo 7o. y la prevención 3a. de la ley y circular citadas.

Instruyéndose el expediente por toda su secuela, se verificó el arreglo de don Juan N. Flores con el Gobierno general en Zacatecas, en febrero de 1867. Así pues, Flores no sufrió la pena de confiscación: se sustrajo a ella; la previno, por un arreglo particular, que lo libertó de que se le aplicase, conmutándosele tan grave pena, en una fuerte multa.

El expediente instruido al propio Flores responde de la exactitud de lo que antecede, prescindiendo de que todo ello contiene hechos de pública notoriedad.

No es pues cierto el hecho radical de la protesta, y su falsedad consta, aun dándoles una legalidad que no tienen, a la ley de 16 de agosto de 1863 y a las disposiciones todas relativas a bienes de los llamados traidores.

La nulidad radical de estas disposiciones, por su oposición abierta con nuestra Carta Fundamental, no puede cuestionarse. El artículo 22 de ésta, prohíbe para siempre, las penas de mutilación, y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

En cuanto a las atribuciones judiciales, que al Poder Ejecutivo otorga el artículo 7o. de la ley de agosto de 63 y la prevención 3a. de la circular de 12 de noviembre de 66, están en pugna con el artículo 50 de la Constitución General, que prohíbe absolutamente, la reunión de dos o más de los Poderes de la soberanía, en una persona o corporación. Nunca ha podido pues erigirse en tribunal el Poder Ejecutivo.

Consecuencia forzosa de estas observaciones es, que aun en el supuesto bien remoto de la verdad, de que don Juan N. Flores hubiese sufrido la pena de confiscación de bienes, imponiéndosela conforme a las disposiciones llamadas de traidores, la Junta de Ministros, tal pena era radicalmente nula, tanto porque la repugna el artículo 22 de la Constitución General, como porque la imponía el Poder Ejecutivo, entrando al terreno judicial, que le está vedado por el artículo 50 de la propia Carta.

Y lo que es nulo, no puede producir efecto alguno. De la nada, Dios sacó el mundo; pero el hombre sólo saca nada: *Ex nihilo nihil fit: non entis, nullae sunt qualitates*, tal es la indeclinable respuesta de la filosofía y del derecho.

¿Cómo pues, un fallo, que si se hubiera pronunciado habría sido nulo por la calidad de la pena que imponía, y nulo por la autoridad que lo pronunciaba, ha podido producir efectos tan notables, como el de destruir una sociedad escriturada y convertir en humo todas las responsabilidades de esa sociedad?

Levantada la supuesta confiscación del señor Flores, que a juicio del abogado contrario acabó con la sociedad "Martínez y Flores", no se ha reanudado ésta, nos dice la protesta a que se refiere este escrito. ¿Pero se necesitaba que se reanudase? Suponiendo que don Juan Flores hubiera sufrido realmente la pena de confiscación; que esta pena pudiera imponerse en la República Mexicana, y que la hubiera decretado la autoridad correspondiente; una vez levantada la pena, ¿la sociedad por ella extinguida necesitaba reproducirse para volver a tener existencia legal? El patrono del señor Flores así lo resuelve; pero no funda su resolución, ni le era fácil hacerlo. El derecho nos dice lo contrario. El que por cualquier motivo ha sufrido alguna de las especies de *capitis* disminución, ya la máxima, que consistía en la pérdida de la libertad, ya la media, por la cual se perdían los derechos de ciudadanía, o bien la mínima por la que se cambiaba el estado de familia, recobrado su estado primitivo, *ipso jure*, volvían a todo su vigor todos los derechos y obligaciones del *capite minuido*. Así sucedía, aun con el prisionero de guerra, que quedaba reducido a la condición de esclavo en el derecho romano y el cual recobrando su libertad por el mismo hecho se consideraba restituido en toda la

plenitud de sus derechos. A esta restitución llamaban las leyes romanas derecho de postliminio (Inst. lib. 1o., tít. 16 *et communiter institutistae*).

Aplicando estas doctrinas al señor Flores, o a cualquiera otra persona, a quien se supusiese incurso real y válidamente en la pena de confiscación; si es verdad que mientras tal pena tuviese sobre sí, ningunas obligaciones podrían exigírsele, ni él ejercitar derechos algunos, por la interdicción legal en que se encontraba, cesando la causa, levantándose la pena, cesaban los efectos *ipso jure*, y todas las cosas volvían al momento y estado en que se hallaban al decretarse la pena.

Esta doctrina sin contradicción en el derecho, resuelve en sentido negativo la cuestión a que aludimos, de si se habría necesitado reanudar la compañía de "Martínez y Flores", suponiéndola extinguida en algún momento, porque hubiese tenido existencia legal la pena de confiscación

La tercera de las especies que maneja la protesta, es la sentencia de amparo de julio último, que manda reponer las cosas al estado que guardaban cuando el licenciado don Jerónimo Quíjar en representación de Flores, quedó entregado de las Haciendas de Avilez y anexas, en marzo de 1867.

No se ocupa el contrario de demostrarnos, cómo una sentencia de amparo ha podido destruir la sociedad agrícola "Martínez y Flores", cuyo valor legal no se ha sometido al juicio de la Suprema Corte, ni puede someterse, como que es materia exclusiva de los Tribunales del Estado.

No se ocupa de decirnos, en virtud de que obra mágica, un juicio de amparo, que por el artículo 101 de la Constitución General, tiene por exclusivo objeto, las leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; los de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o los actos de éstos que invadan la esfera federal, ha podido convertirse en un juicio rescisorio de una sociedad escriturada.

Cuando pende en primera instancia ante los jueces de este Estado, el juicio promovido por Flores sobre rescisión de la compañía, debía decirnos su apoderado, si por virtud del antiguo recurso de la Corte, o por medio de cuál otro, la Suprema Corte de Justicia, sin respetar, ni el domicilio de los demandados, ni la litis pendencia, ni la soberanía del Estado de Durango, se abocaba y resolvía la cuestión sobre existencia legal de dicha compañía, y dictaba tal resolución, como por incidencia, en un juicio de amparo, que tiene el objeto determinado, exclusivo, que le dan la Constitución, y la ley reglamentaria de 20 de enero de 1869.

La sola suposición de que el primer Tribunal del país hubiera cometido esa serie de atentados, que le atribuye el letrado contrario, es una injuria incalificable, a los respetables Magistrados que lo forman. Por fortuna de ellos, y por decoro de la Nación, no se han cometido tales excesos en la sentencia de 4 de julio, y no es palabrería del C. licenciado Hernández, como califica el representante de Flores, al aseverar, que tal fallo para nada se ha mezclado, ni ha podido mezclarse, en la cuestión sobre existencia legal de la compañía agrícola, "Martínez y Flores".

Si pues la sentencia de amparo de 4 de julio último manda devolver las cosas al estado que guardaban cuando el licenciado Quíjar a nombre de Flores había entrado en la posesión de las haciendas, tal disposición, por más que se violente su sentido, no puede importar rescisión de un contrato, de que la Suprema Corte no era Juez, ni es materia de un juicio de amparo. Tal disposición no tiene otra inteligencia que la muy natural, de reparar el hecho, consumado por la disposición gubernativa del señor Zárate, contra la que procedió el amparo, y en virtud de la cual Martínez Hermanos desapoderaron de las haciendas a Quíjar.

El artículo 2o. de la ley reglamentaria del amparo de 20 de enero de 1869, debía convencer al personero contrario, de que la sentencia con que se escuda de 4 de julio, no ha podido hacer declaración alguna sobre subsistencia o fenecimiento de la compañía "Martínez y Flores", ni sobre los derechos de los socios adminis-

tradores, o de los acreedores de la compañía. Dice así el expresado artículo: "La sentencia (de amparo) será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, *sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare*". Quedan pues por discutirse en su juicio respectivo, todos los derechos de las partes, ligados o procedentes del acto que motivó el amparo.

La sentencia que otorga éste no hace más que proteger al amparado contra el acto mismo, sin resolver nada en cuanto a la esencia de él, y ni aun relativamente a la responsabilidad del funcionario de quien emanó el acto.

Concretándonos a los hechos y personas que motivaron el amparo de julio, se pone más de bulto la equivocada interpretación que le está dando el amparado.

Efectivamente la Suprema Corte amparó a don Juan N. Flores contra la disposición gubernativa del señor Zárate, que quitó las haciendas a Quíjar para darlas a Martínez Hermanos. Se otorgó ese amparo, no porque Quíjar a su vez no hubiese cometido un verdadero despojo; lanzando de las haciendas a Martínez Hermanos, so pretexto del arreglo de Flores en febrero de 67 con el Gobierno general; sino porque el remedio de ese atentado no correspondía al poder administrativo, sino al judicial. El señor Zárate se abrogó funciones judiciales, motivando con eso el amparo obtenido por Flores, el cual de despojar quedó convertido en despojado.

Indudablemente, que ni el menor pretexto se habría dado al amparo, ocurriendo Martínez Hermanos a la autoridad judicial por el interdicto de despojo, que desde luego les favorecía contra el lanzamiento violento que sufrieron de las haciendas, en marzo de 1867.

De estas observaciones se desprende, que la Suprema Corte amparó a Flores, no porque crea ni juzgue, que la compañía de éste con Martínez Hermanos ha concluido: no porque califique los derechos de esa sociedad, su subsistencia, ni sus obligaciones; sino porque Flores fue desposeído de las fincas, sin que precediese mandato de la autoridad judicial. Por lo tanto sólo hay que reparar el hecho que esa medida gubernativa produjo, que fue quitar la tenencia material de las haciendas al representante de Flores, sin previa disposición judicial. Volverá Flores a la situación que le creó su apoderado Quíjar en marzo de 1867, de despojador de Martínez Hermanos, y a éstos corresponderá de nuevo el interdicto *recuperandae*, que otorga la ley al despojado. Esta es a mi juicio la justa inteligencia de la sentencia de julio, y estos los efectos que debe producir su ejecución.

Todos los demás derechos, lo mismo de los socios, que de las personas que con ellos, o con la compañía hayan contraído, quedan intactos en el amparo, diga lo que quiera la apasionada interpretación que de él ha hecho la parte de Flores.

Todas las reglas de interpretación han sido despreciadas en este negocio por el abogado de don Juan Flores, y especialmente la que manda, que todo acto debe interpretarse de manera que el acto mismo tenga validez. Esta regla está fundada en el derecho común, en la ley 80, lib. 45, tít. 1o. del Digesto, y en el derecho patrio en las leyes 25, tít. 11, parts. 5a. y 2a., tít. 33, part. 7a. La última se expresa así: *Dubda podie acaescer en los pleytos o en las posturas que los homes ponen entre sí: et entonce debe catar el judgador ante quien acaesciese tal contienda, que si la postura sobre que es la dubda es tal que non pudiese valer sinon segunt el entendimiento de la una parte, entonce la deben interpretar et declarar segunt el entendimiento de la parte por que puede valer la postura, et non según la otra*. Ningún valor legal quedaría a la sentencia de amparo en el momento que se la supiese resolviendo sobre la subsistencia de la compañía "Martínez y Flores", materia ajena de la jurisdicción de la Suprema Corte, que no tenía grado para aquel alto Tribunal, extraña al juicio de amparo, de la exclusiva competencia de los tribunales del Estado, y de juicio pendiente en éstos.

Dice por último la protesta, que los acreedores refaccionarios de Avilez y fincas anexas, lo han sido a sabiendas de que no existe la compañía "Martínez y Flores", y de que Martínez Hermanos son meros detentadores de las fincas. Bastaría negar secamente tal aseveración, como gratuita e infundada; pero el mismo contrario nos ha dado fundamentos para combatirla. Ante el Juzgado del digno cargo de usted pende el juicio promovido por el C. licenciado Pescador en representación de don Juan Flores contra Martínez Hermanos, sobre rescisión de la compañía "Martínez y Flores". No se rescinde lo que no existe. La existencia de la compañía es la base de ese juicio, y si son, o no legales los motivos porque Flores pide la rescisión, no lo ha dicho aún la justicia. ¿Deberán los acreedores anticiparse a sus fallos? ¿Estarán obligados a tener por cierto ya desde ahora, lo que Flores sostiene en ese juicio: y a calificar de detentadores a Martínez Hermanos, sólo porque Flores y su abogado así lo califican? Mis poderdantes son ajenos enteramente al juicio rescisorio promovido por Flores, y cuando la justicia haya pronunciado en él su última palabra, la respetarán debidamente.

Observo además, que los créditos de mis representados son contraídos y vencidos con anterioridad a la supuesta confiscación de Flores de noviembre de 1866, como lo acreditan las escrituras en que se contienen; y que ni la confiscación ni el amparo pueden tener efectos retroactivos, menos aún contra tercera persona. Si la confiscación se hubiera efectuado, el fisco sucesor de Flores, o habría continuado la compañía si así se estipulaba con los socios no confiscados; o la habría disuelto indemnizando a éstos, y pagando el pasivo de la misma sociedad. De otra manera se habría verificado el raro fenómeno, sin razón y sin justicia, de que la pena de Flores se aplicase a personas no comprendidas en el delito.

Mis patrocinados sólo quieren que se les paguen sus créditos, y como la compañía deudora no está solvente; como hay nueve acreedores cobrando sus créditos, demandando al deudor común, y no alcanzan para cubrir a todos, los bienes realizables del deudor; por tan justas consideraciones, promoví el concurso necesario de la compañía "Martínez y Flores", y usted oído el deudor, lo ha declarado con lugar, conforme a las prescripciones del derecho.

¿Qué tiene que decir el señor Flores contra un concurso necesario, formado por nueve acreedores a su deudor común? ¿Qué los créditos no son legítimos, o no valen lo que se les hace figurar? pero en el juicio universal promovido, se han de clasificar, probar y depurar todos los créditos. ¿Que el mismo Flores es acreedor preferente a todos?; pero la graduación y calificación de los créditos también pertenece al juicio de concurso.

Anticipándose las situaciones, el abogado autor de la protesta, ya nos viene citando la ley 6a., tít. 11, lib. 10 de la Nov., que establece la prelación de los dueños de las tierras, por la renta, en los frutos cosechados. Quede reservada su cita para cuando entremos a la calificación de los créditos; y de ahora para entonces podrá coordinar la prueba que ha de rendir sobre cuáles son las tierras que ha rentado don Juan Flores, a quién se las rentó, en cuánto y cuáles son las bases del arrendamiento.

Tan oportuna como la anterior cita, es la de la ley 39, tít. 28, Part. 3a. que determina el dominio de los frutos de la heredad ajena, cuando es vencido por juicio el tenedor de ella. Puede quedar almacenada esta ley, para cuando haya obtenido el señor Flores en el juicio rescisorio pendiente, si tal juicio declara detentadores a sus socios Martínez Hermanos.

Las ideas esplanadas en este escrito autorizan las siguientes consecuencias:

1a. Don Juan N. Flores ni de hecho ni de derecho, sufrió la pena de confiscación. Se le secuestraron provisionalmente sus bienes, e instruyéndose el expediente, por un arreglo particular con el gobierno se evitó la pena indicada.

2a. Aun cuando se le hubiera impuesto tal pena por el Gobierno general, habría sido nula, como inconstitucional, y decretada por el Poder Ejecutivo, violándose a la vez los artículos 22 y 50 de la Constitución General.

3a. Levantada la confiscación, suponiendo que se hubiera impuesto válidamente, *ipso jure*, volvían a su primitivo estado los derechos y obligaciones de la persona que la había sufrido.

4a. La sentencia de amparo no ha decidido ni podido decidir sobre la subsistencia de la compañía "Martínez y Flores"; porque ni era cuestión que se le hubiese sometido; no es materia del juicio de amparo; pertenece a los tribunales del Estado; y hay pleito pendiente en ellos sobre este punto.

5a. La sentencia de amparo sólo se ha ocupado de un hecho aislado: la tenencia de las haciendas quitada a Flores por una disposición gubernativa; y nada ha resuelto ni podido resolver sobre los derechos de las partes.

6a. Ni la confiscación, si hubiese existido, ni el amparo pueden tener efecto retroactivo, ni perjudicar a terceras personas; menos aún sobre créditos anteriores a esos actos.

Por lo cual pido a usted no tome en consideración alguna la protesta a que me he referido, la que es tanto más de desecharse, cuanto que procede de parte extraña al juicio, y no introduce recurso alguno de los admitidos por las leyes.

Así es de justicia que protesto en lo necesario.

Durango, diciembre 21 de 1870

Ladislao L. Negrete

Copiadores. 16.-Año de 1871

En carta de 24 de marzo a J. de la Quintana y Compañía, les dice: "Quedo enterado del nuevo giro que los abogados de ustedes han dado al negocio consabido después de lo resuelto por la Corte. Hablándoles a ustedes con la franqueza que debo en este asunto tan importante, estoy obligado a decirles que creo muy malo el terreno en que esos abogados se han colocado; peor que el que se tuvo con aquel desgraciado interdicto de despojo. El juicio que el licenciado Castillo ha promovido, se perderá *infalliblemente* en la tercera instancia en la Corte, aunque ustedes lo ganaran en el Tribunal de Circuito. La Primera Sala de la Corte que conocerá de esa tercera instancia jamás revocará el acuerdo del Tribunal Pleno de la Corte misma, que ustedes conocen. Esto es imposible, y siendo esto así, es evidente que el juicio se pierda hasta con costas. Esta es mi opinión que con toda claridad debo exponerles, para salvar desde hoy mi responsabilidad por un éxito desgraciado que yo preveo. "No me dicen ustedes, ni el licenciado Castillo Negrete, por qué este señor ha creído que el camino que ha emprendido es el mejor: así es que nada puedo yo manifestar más en apoyo de mis opiniones enteramente contrarias a las de este señor. En cuanto a lo que el señor Galán dice sobre la improcedencia del amparo contra la sentencia del tribunal, tampoco estoy de acuerdo. No es una *instancia* el amparo; es un recurso constitucional, extraordinario, que como el recurso de nulidad, procede aun contra las ejecutorias de

los tribunales, sin que ello lo pueda impedir la Constitución de Sinaloa, porque la Constitución Federal otorga tal recurso.

Muchas razones podría yo dar en apoyo no de esta opinión, sino de *esta verdad*; pero me excuso de hacerlo, diciéndoles, que es un *hecho* que la Corte ha otorgado amparos contra ejecutorias, y contra hechos, valen poco los argumentos. En fin, sobre la manera de ver todas estas cuestiones, sólo me referiré a lo que les dije en mi carta de 14 de enero: ella expresa mis convicciones sobre estos puntos. Siento que los abogados de ustedes vean las cosas de otro modo: en cuanto a mí, fuera del camino que en esa carta indiqué, no encuentro otro para sacar bien este negocio. "Ojalá que me engañe y que aquellos señores acierten". R. G. No. 400 a. (Repetid. en p. 364 R. G.)*.

En carta de 31 de marzo al licenciado Ladislao L. Negrete, dice: "En cuanto a la consulta que usted hace a la asociación "del Derecho", le diré en mi opinión, el juramento religioso ha quedado abolido en *todos* los actos civiles, y que en consecuencia, hoy la protesta legal, debe reemplazar siempre al juramento en los casos en que las leyes antiguas, lo exigían en los actos civiles". R. G. No. 400 b. (Repetida en p. 364 a R. G.).

* Nota textual de Ignacio L. Vallarta.

77

CUESTIONES RELATIVAS A LA EJECUTORIA DE 31 DE JULIO DE 1876

1a.—¿La Ley de Expropiación debe ser exclusivamente federal, porque hable de ellas el artículo 27 o es concurrente al Poder federal y local para esto?

Creo lo segundo; porque hay varios artículos que tratan de materias que no excluyen al Poder local, por ejemplo, el artículo 3o. sobre enseñanza; el 10, portación de armas; el 16 sobre competencia de autoridades; el 17 sobre administración de justicia; 18, 19 y 20 sobre juicios y procedimientos criminales; 23, el sistema penitenciario; en esos casos el Poder local legisla.

2a.—¿Es cierto que porque no se haya expedido la ley orgánica del artículo 27; nadie puede decretar una expropiación?

No; porque esto nulificaría toda la constitución. Está resuelto por la Corte, lo contrario: ella a falta de leyes orgánicas expedidas después de la constitución acepta como leyes las anteriores en lo que a ella no se opongan. Las leyes de 1826 y 1834 sobre administración de justicia es un testimonio elocuente de esta verdad.

3a.—¿Quién debe legislar sobre minería? Los Estados conforme al artículo 117. Contradicción entre esto y que no pueden decretar la expropiación de la superficie del fondo minero.

4a.—¿El artículo 14 del título 5o. de la Ordenanza se debe tener como la ley de expropiación en caso de minas y es constitucional ese artículo? Sí, porque esa ley está y ha estado en pleno vigor, como todos los Códigos españoles. Su constitucionalidad debe fundarse en las consideraciones de utilidad pública de la industria minera. La propiedad minera debe regirse por las leyes especiales, porque no debe depender del capricho o mala voluntad del dueño de un terreno minero el que sus minas se exploten o no: el dueño de minas debe también sufrir las restricciones que la ordenanza impone a los mineros, porque éstos no pueden trabajar las minas como quieran ni cuando quieran, sino como lo manda la Ordenanza con el título 9o. Estas restricciones de la propiedad no son anticonstitucionales, así como las que las leyes sobre ferrocarriles, marina etc., imponen por razones de interés público, tampoco lo son. La posesión de las minas no se da en la superficie sino en la profundidad, lo que se indemniza es la superficie que se ocupa. Necesidad de conservar esas restricciones es interés de la industria minera.

¿Es competente un Juez para dar la posesión de una mina? Sí, sin duda. Ley de enero de 1837.

El artículo 22, título 6o. comprende también al mármol, atraso de la Ordenanza en la clasificación de metales: progreso de la química. Las cuestiones que sobre esto se susciten no son constitucionales, sino civiles de la competencia de los tribunales comunes.

La Ordenanza contiene mil disposiciones derogadas y anticonstitucionales.

Ejecutoria de 31 de julio de 1876

78

DICTÁMENES SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES POR EXTRANJEROS

**Al margen un sello
que dice:
Ministerio de Fomento,
Colonización, Industria y
Comercio. México.**

Sección 1a. No. 211.

Con esta fecha se dice por esta Secretaría a la de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

"Habiéndose pedido opinión por acuerdo del Presidente de la República al ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta sobre adquisición de minas y bienes raíces por compañías extranjeras, vigencia de la Ley de 11 de marzo de 1842 y conveniencia de dar una nueva ley de extranjería, el mismo Supremo Magistrado ha